



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02914-00** formulada **JEHOVÁLTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No. 110013103-021-2021-00211-00.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02914 00
Accionante: Jehová Ltda. en Liquidación
Accionado: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de diciembre de 2023. Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra el **ESTRADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra GLG

S.A. Correspondió por reparto al Juzgado convocado, bajo el radicado 110013103021 2021 00211 00.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, la admitió. Dispuso la notificación de la demandada, así como de Armagedón S.A., Josafat S.A., Finanzas del Norte y Cía. S.C.A., Inversiones del Prado Abdalá Saieh & Compañía S.A.S., Success JS S.A.S., Saijal S.A.S., Diasan RJ S.A.S., Sociedad de Negocios San Agustín Ltda. y Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Las mencionadas se opusieron a las pretensiones, a excepción de la Sociedad de Negocios San Agustín Ltda. y Sociedad de Activos Especiales – SAE. En proveído adiado 12 de octubre de 2021, ordenó surtir el traslado de las defensas propuestas.

El 23 de julio de 2022, se cumplió el lapso del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. La autoridad no lo prorrogó.

El 9 de febrero hogaño, dispuso la vinculación de Falabella de Colombia S.A.

Los días 18 de noviembre de 2022; 28 de febrero, 6 de julio, 9 de agosto y 23 de agosto de 2023, impetró la entrega de depósitos judiciales constituidos al proceso por concepto de cánones de arrendamiento. Fue negado el 28 de agosto siguiente por haberse invocado falta de cumplimiento de una obligación. Enarboló recurso de reposición, así como también deprecó la pérdida de competencia.

El pasado 2 de noviembre, al resolver la opugnación, revocó la decisión, para acceder a lo requerido en cuanto a los rubros, pero desestimó la solicitud invocada en los términos del aludido canon 121.

El diligenciamiento ingresó al despacho el 16 de noviembre último, con petición de aclaración presentada por la parte demandada frente

a la revocatoria. Al momento de presentación del resguardo no ha emitido pronunciamiento¹.

Agrega que la Fiscalía General de la Nación inició proceso de Extinción de Dominio respecto de bienes y empresas del Grupo Grajales S.A., pero los derechos de cuotas partes de los inmuebles que le pertenecen no fueron afectados.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, entregar los cánones depositados en la cuenta del Estrado convocado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 384 del Estatuto Adjetivo.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., efectuó un breve recuento de las actuaciones surtidas en el asunto que motivó la presente queja.

Aceptó que dispuso a favor de la persona jurídica lo concerniente a los rubros, pero negó la pérdida de competencia, determinación que se encuentra en firme.

En providencia del 12 de diciembre último, atendió la adición y aclaración impetradas, sin acoger la documental aportada para proceder al pago con abono a cuenta, por cuanto contiene información del apoderado, siendo necesario allegar la que corresponde a la demandante².

5.2. La representante legal de la accionante, en comunicación radicada el 12 de diciembre hogaño, manifestó su inconformidad

¹ Archivo "04EscritoDemanda.pdf".

² Archivo "16 Oficio 1057RespuestaTutelaTribunalJuzgado21CivilCto.pdf".

sobre la decisión del Estrado, dado que con anterioridad le fue puesto de presente que no tiene cuenta bancaria y, por tanto, insistió en que el mandatario posee facultad expresa de recibir³.

5.3. El representante legal de la sociedad GLG S.A., indicó que existen motivos serios para que el Juzgado accionado no entregue los dineros a la promotora, pues incumplió sus obligaciones contractuales y tributarias. El proceso se ha desarrollado con respeto de todas las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Alegó que la presente acción es improcedente, porque existe en curso un juicio legalmente adelantado⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

³ Archivo "18CorreoMemorialSociedadJehováLtda.pdf".

⁴ Archivo "23CONTESTACIÓN DEMANDA GLG...pdf".

⁵ Archivos "08ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf"; "09Notificación_Admite_Secretaría_2023-02914__OPT-8559.pdf"; "11_Aviso_Admite_2023-02914_DraMárquez.pdf"; "13Oficio 1059 NotificamosPartesProceso.pdf"; "14CorreoNotificamosPartes.pdf"; "15RecibidoNotificaciones.pdf"; y, "21ConstanciaNotificaPartes.pdf".

existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, la promotora acude a la jurisdicción constitucional tras estimar lesionadas sus prerrogativas superiores en el diligenciamiento que con radicado 110013103021 2021 00211 00 se adelanta ante el Estrado convocado. El fundamento axial de la protesta gravita en que no se había emitido pronunciamiento acerca de la solicitud de adición y aclaración impetrada por la parte demandada frente al auto adiado 2 de noviembre de 2023⁶, mediante el cual revocó la providencia del 28 de agosto pasado⁷; y, en consecuencia, dispuso la entrega de dineros constituidos por concepto de cánones de arrendamiento, a favor de la demandante. Aunado, inquirió aportar la información y documentación para proceder conforme a la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, es decir, pago con abono a cuenta.

Pues bien, para resolver la controversia resulta necesario analizar lo atañadero al trámite del juicio, frente al que cumple relieves, conforme lo explicó la señora Juez, que en el transcurso del trámite, mediante pronunciamiento datado 12 de diciembre último⁸, resolvió no acceder a la evocada petición -adición y aclaración-; por lo tanto, en auto de la misma fecha⁹ insistió en que para dispensar los depósitos bajo la reseñada modalidad -abono a cuenta-, es imperativo el suministro de información perteneciente a la persona jurídica, “...por encontrarse en liquidación, cuyo objeto, entre otros, es el cobro de los créditos pendientes y satisfacer las deudas sociales...”, más no del abogado que la representa en el juicio.

La situación reseñada fue corroborada en la página web de la Rama Judicial, pues al consultar el número del consecutivo asignado al diligenciamiento, se advirtió que, efectivamente, la autoridad acusada se pronunció acerca de la solicitud de pago con abono a cuenta presentada por el apoderado de los convocantes, conforme se

⁶ Archivo “0183 RevocaAutoOrdenaEntregaDeDineros 2021-211.pdf”, “0001 DEMANDA PRINCIPAL” de la carpeta “17ExpedienteJuzgado21CivilCto”.

⁷ Archivo “0175 AutoNiegaEntregaDineros-2.pdf”, *ibídem*.

⁸ Archivo “0210 AutoNOAccedeAclaración.pdf”, *ibídem*.

⁹ Archivo “0209 AutoHaceSaberEntregaDinerosEntidadDte.pdf”.

demuestra a continuación:

| Datos del Proceso | | | | | |
|---------------------------------------|--------------------------|--|----------------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 021 Circuito - Civil | | | ALBA LUCY COCK ALVAREZ | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| Declarativo | Abreviado | Sin Tipo de Recurso | Secretaría - Elaboración Títulos | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION | | | - G.L.G. S.A | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 13 Dec 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DOCUMENTOS PARA ABONO A CUENTA DE TERCERO | | | 13 Dec 2023 |
| 12 Dec 2023 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EN LA FECHA CON OFICIO 1057 SE DIO CONTESTACION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ A LA TUTELA INTERPUESTA | | | 12 Dec 2023 |
| 12 Dec 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2023 A LAS 09:18:23. | 13 Dec 2023 | 13 Dec 2023 | 12 Dec 2023 |
| 12 Dec 2023 | AUTO RESUELVE ACLARACIÓN | NO ACCEDE A ACLARACION | | | 12 Dec 2023 |

Bajo este orden de ideas, como se evidencia, que fue resuelta la cuestión planteada, no resulta plausible adoptar determinación con miras a conjurar la eventualidad.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado, con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, que sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío”**, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”¹⁰.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en*

¹⁰ Sentencia T- 148 de 2020.

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...*¹¹.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada - **carencia actual de objeto**-.

Ahora bien, si la gestora no se encuentra conforme con la determinación, sobra recordar que deberá hacer uso de los mecanismos de defensa que le brinda el ordenamiento jurídico, pues a través de la presente senda no es dable proveer solución de una cuestión que corresponde al juez natural.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sostenido: “...*la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discute, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política...*”¹².

Si lo pretendido también con la acción tuitiva propuesta es que la Funcionaria se desprenda del conocimiento del asunto por el acaecimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, concierne la Colegiatura el fracaso del

¹¹ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹² STC11757-2019 del 3 de septiembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

resguardo, pues analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad accionada, se observa que la tutelante no rebatió al interior del juicio la determinación datada 2 de noviembre de 2023¹³, mediante la cual resolvió desestimar idéntica petición; situación que a la luz del numeral 1°, artículo 6°, Decreto 2591 de 1991, torna improcedente el auxilio propuesto, en el entendido que: *“...si el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*¹⁴.

Corolario, surge evidente que la protección reclamada debe denegarse.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Archivo “0182 AutoResuelvePérdidaCompetencia 2021-211.pdf”.

¹⁴ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051944f350d363ed7706383209cdbdccc6e2be76b59cfc2346f3b6879d50b7e20**

Documento generado en 15/12/2023 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**